

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre los plazos de prescripción para el inicio del PAD en la Ley N° 29444 y el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC.
b) Sobre la competencia para determinar si un hecho concreto se subsume en alguna de las faltas pertenecientes al régimen disciplinario de la LRM.
c) Sobre el precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC.
d) Sobre el domicilio en que debe realizarse la notificación de los actos del PAD.
e) Sobre la recomendación de sanción en el informe preliminar de las Comisiones del Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes.
f) Sobre la actuación de las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la graduación de sanciones en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
g) Sobre la implementación de casilla electrónica.

Referencia : Documento signado con registro N° 16808-2020.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) En el trámite de PAD seguido bajo la Ley N° 29944, cuando no se notifica la Resolución de Instauración del PAD que tiene más de 1 año de haber sido emitida por la entidad, ¿Nos encontraríamos ante un supuesto de prescripción de inicio del PAD? ¿La entidad podría notificar dicho acto administrativo al servidor?
- b) Para la determinación de falta del literal a) del art. 48 de la Ley de Reforma Magisterial, ¿Podríamos acreditar el perjuicio a un estudiante en el supuesto de trato inadecuado o humillante, sustentando que el docente no ha brindado un servicio pedagógico idóneo, de calidad, sin violencia o, siempre debe haber un informe psicológico que acredite el perjuicio? y ¿Cuáles serían los medios de prueba que podrían acreditar la responsabilidad de un docente que realizó un trato inadecuado o trato humillante a un estudiante (por ejemplo: le dijo "tonto" solo en una ocasión, cuyo hecho no permite obtener un informe psicológico que acredite una afectación emocional)?
- c) El cambio de base fáctica que hace referencia el fundamento 19 del precedente administrativo aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC sólo se refiere a una ampliación de cargos, o en su defecto ¿Cabe la posibilidad que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KXLCGF

Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios pueda recomendar una rectificación de los hechos imputados y/o tipificación considerando que, dicha rectificación no concluirá en la instauración por una falta más grave?

- d) En un caso donde se identifica que el hecho imputado es muy genérico y no reviste las garantías procedimentales que se exige al PAD ¿podría subsanarse ello mediante una rectificación?
- e) ¿Podría mediante una rectificación de la RD de instauración del PAD agregar un deber o una norma importante sobre el mismo hecho imputado, siempre que no varíe la sanción? o ¿La administración debería solicitar la nulidad de oficio de la RD de instauración la cual requiere precisar ello?
- f) ¿Si mediante el informe escalafonario de un docente se precisa la Institución Educativa donde labora, podría notificarlo en su centro de labores?
- g) Para la sanción de cese temporal o destitución por condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de funciones, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, ¿La recomendación de sanción debe ser necesariamente previa instauración de PAD? o directamente se recomienda la sanción.
- h) En el marco del PAD seguido bajo la Ley N° 29944, si se instauró con la falta de cese temporal ¿La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios podría recomendar una sanción de amonestación escrita o suspensión o puede finalizar con un informe recomendado que califica como falta leve?
- i) En el marco del PAD seguido bajo la Ley N° 29944, cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomiende la sanción de cese temporal o destitución ¿El Titular de la Entidad puede variar la sanción y recomendar una sanción de amonestación escrita o suspensión en el cargo?
- j) En el marco de la descentralización y modernización de gestión de las Entidades del Estado:
 - Previa solicitud de una IGED de implementar la casilla electrónica ¿Podría el MINEDU emitir el Decreto Supremo respectivo para la su implementación en la IGED solicitante?
 - La implementación de casilla electrónica por parte del MINEDU ¿Debe ser necesariamente de todas las IGED? o ¿Puede implementarse progresivamente?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que

como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los plazos de prescripción para el inicio del PAD regulado en la Ley N° 29944 y el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC

- 2.4 En principio, es oportuno precisar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) ha establecido un precedente administrativo con relación a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM).
- 2.5 Así pues, a través del citado precedente vinculante, el TSC precisó cuáles son los tipos de plazos de prescripción aplicables en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, siendo estos los siguientes:
- a) Plazo de prescripción de (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, regulado en el artículo 105° del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el mismo que es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
 - b) Plazo de prescripción de un (1) año del procedimiento administrativo disciplinario, el TSC precisa que al no encontrarse regulado en la LRM un plazo de prescripción del procedimiento, resulta de aplicación supletoria el plazo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
 - c) Plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas, el TSC establece que ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, corresponde la aplicación supletoria del plazo señalado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de cuatro (4) años desde la comisión de la infracción, computados desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), debiendo seguir

además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.

- 2.6 Bajo ese marco normativo, con respecto a la consulta a), es menester señalar que de acuerdo al numeral 2) del artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3." (Subrayado es nuestro)
- 2.7 Siendo ello así, se puede apreciar que tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD (de 1 año desde la comisión de la falta) como el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidad disciplinaria (4 año desde su toma de conocimiento) solo se suspenderán con la notificación del acto de inicio del PAD emitido por el órgano instructor, no siendo suficiente la sola emisión de dicho acto.

En consecuencia, si el acto de inicio del PAD, pese a haber sido emitido, no hubiera sido notificado al servidor o funcionario imputado dentro de los plazos de prescripción antes mencionados, corresponderá declarar prescrito el plazo para el inicio de dicho PAD.

Sobre la competencia para determinar si un hecho concreto se subsume en alguna de las faltas pertenecientes al régimen disciplinario de la LRM

- 2.8 Con relación a la consulta b), se puede apreciar que a través de la misma se pretende que SERVIR emita opinión con respecto a si una conducta concreta (consistente en no brindar un servicio pedagógico idóneo, de calidad y sin violencia) podría subsumirse en la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la LRM así como que medios de prueba podrían emplearse para esos efectos.
- 2.9 Al respecto, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento con respecto a hechos concretos, razón por la cual no resulta posible opinar con relación a la consulta planteada en el presente extremo, debiendo precisarse la labor de subsunción de la conducta de servidor en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario que le resulta aplicable así como la labor de obtención del material probatorio pertinentes a efectos de sustentar dicha imputación es competencia exclusiva de las autoridades correspondientes del PAD.

Sobre el precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC

- 2.10 Mediante Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC publicada en el diario Oficial el Peruano el 8 de agosto de 2020, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) estableció un precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento.

- 2.11 Así pues, el TSC otorgó a los fundamentos 22, 29, 30, 31, 35 y 36 de dicha resolución, la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, entre los cuales se precisa expresamente lo siguiente:

"(...)

30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:

- i) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.*
- ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.*
- iii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.*
- iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.*
- v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.*

31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación, ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

- a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

- b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.*
- c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.*

ii) En cuanto a las faltas

- a. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.*
- b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes*
(...)”

- 2.12 Ahora bien, con respecto a las consulta c), d) y e); en principio es de señalar que, en congruencia con lo precisado en el punto i) del fundamento 35 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, el único supuesto que permite la variación de los hechos imputados al servidor dentro del mismo procedimiento, es aquel en que como consecuencia de la investigación realizada se hubiera advertido un hecho adicional relacionado con el originalmente imputado y que no agravara la sanción a imponerse, situación en la cual corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.
- 2.13 Es oportuno precisar en este punto que el precedente vinculante antes mencionado no ha contemplado propiamente la posibilidad rectificar el hecho originalmente imputado reemplazándolo por uno distinto, sino que establece la posibilidad de agregar un nuevo hecho a la imputación original en el mismo PAD siempre que este se encontrara relacionado con el primero y no agrave la sanción a imponerse.
- 2.14 Consecuentemente, si la “rectificación del hecho” a que se refiere la consulta c) tendría por objeto reemplazar el hecho originalmente imputado por uno nuevo, no resultaría posible realizar dicha actuación dentro del mismo procedimiento, correspondiendo en ese caso disponer la instauración de un procedimiento independiente.
- 2.15 Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con lo previsto en el literal a) del punto II del fundamento 35° de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, sí resulta posible la variación de la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada dentro del mismo procedimiento disciplinario cuando esta no agrava la posible sanción originalmente

identificada, correspondiendo en esos casos que se comuniquen al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

Así pues, a modo de ejemplo, si en el acto de imputación de cargos del PAD se hubiera señalado que el hecho imputado al servidor constituye la infracción a los deberes "A" y "B" y hubiera sido subsumido por la autoridad en la falta "X", resultaría posible la variación de dicha calificación jurídica en el mismo procedimiento, precisando que el hecho imputado constituye la infracción a los deberes "A", "B" y "C" u otros distintos, subsumiendo ello en la falta "Y", siempre que a esta última no le correspondiera una sanción de mayor gravedad que la prevista legalmente para la falta "X", debiendo notificarse dicho acto de variación de la calificación jurídica al investigado para el ejercicio de su defensa respecto a esta nueva imputación.

Sobre el domicilio en que debe realizarse la notificación de los actos del PAD

- 2.16 Con respecto a la consulta f); en principio, debe tenerse presente que el artículo 20° del TUO de la LPAG, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación¹; asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21 del referido TUO, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase, presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 2.17 Por su parte, el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en caso de que el administrado no hubiera indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el documento nacional de identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 2.18 El numeral 99.1 del artículo 91° del Reglamento de la LRM señala que *"El Área de Trámite Documentario de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, efectúa la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario."*
- 2.19 Aunado a lo anterior, se advierte que el artículo 37° de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica del PAD), establece expresamente que: *"La notificación de la resolución que instauro el proceso administrativo disciplinario, será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será"*

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal/Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...)."

competencia de la entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

- 2.20 Bajo ese marco normativo, se advierte que los actos del procedimiento disciplinario deben ser notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, no existiendo marco normativo adicional para el trámite de dicha diligencia procedimental.
- 2.21 Finalmente, corresponde señalar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán garantizar el adecuado emplazamiento del presunto infractor, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación, según el marco legal antes expuesto.

Sobre la recomendación de sanción en el informe preliminar de las Comisiones del Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes

- 2.22 De acuerdo al numeral 90.3 del artículo 90° del Reglamento de la LRM, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.
- 2.23 En esa misma línea, se tiene que el artículo 31° de la Norma Técnica del PAD, establece que *"Una vez que la Comisión apruebe la instauración o no instauración del proceso administrativo, remitirá al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del proceso administrativo disciplinario"*.
- 2.24 Asimismo, de acuerdo al artículo 98° del Reglamento de la LRM, concordante con el artículo 32° de la Norma Técnica del PAD, el procedimiento se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.
- 2.25 Por su parte, el artículo 33° de la Norma Técnica del PAD establece el contenido de la resolución de instauración, precisando que la misma debe incluir, entre otros, la identificación de la sanción que correspondería a la falta imputada.
- 2.26 Ahora bien, se puede apreciar que ni la LRM, ni su reglamento, ni la Norma Técnica del PAD han previsto el contenido concreto del informe preliminar emitido por las comisiones de procedimientos disciplinarios más allá de establecer que a través del mismo debe recomendarse la instauración o no instauración del PAD.
- 2.27 Sin embargo, debe tenerse presente que dada la naturaleza del Informe Preliminar, el cual sirve de instrumento para la evaluación del Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente a efectos de iniciar o no el PAD, en caso la comisión recomendara la instauración, dicho informe preliminar debe ostentar una estructura de

contenido similar a la prevista para la resolución de instauración, en la cual se identifique, entre otros, la descripción de los hechos imputados al servidor, la falta en la que se subsumiría, y la posible sanción que correspondería de acuerdo a Ley.

Sobre la actuación de las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la graduación de sanciones en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.28 En cuanto a este extremo, en principio es pertinente recordar que conforme a lo precisado en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la LRM, corresponde a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes la calificación de las denuncias que les sean remitidas, procediendo a la investigación de aquellas faltas graves y muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, respectivamente, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente.
- 2.29 Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la LRM, la calificación de la gravedad de la falta debe efectuarse evaluando de manera concurrente las siguientes condiciones: a) Circunstancias en que se cometen, b) Forma en que se cometen, c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, d) Participación de uno o más servidores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) Perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, i) Situación jerárquica del autor o autores.
- 2.30 De la misma manera, en virtud de lo previsto en los numerales 90.3, 90.4 y 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la LRM, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar, siendo que en caso se hubiera recomendado la instauración del PAD el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe.
- Por el contrario, si la Comisión considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y el Titular emite el acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.31 De otro lado, conforme a lo previsto en los artículos 97°, 98° y 102° del Reglamento de la LRM, el PAD se encuentra a cargo de las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las mismas a las que corresponde la investigación correspondiente así como la emisión del informe final en el cual recomendará las sanciones que sean aplicables. Dicho informe final que es elevado al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.
- 2.32 Aunado a lo anterior, es pertinente tener presente que el artículo 46° de la Norma Técnica del PAD establece expresamente que: *"El Informe Final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos*

de hecho y de hecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser caso."

- 2.33 Es relevante precisar en este punto que el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la LRM precisa que es prerrogativa del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada determinar el tipo de sanción y el período a aplicarse, agregando que en caso el Titular este de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, debe motivar su decisión.
- 2.34 Ahora bien, bajo el marco normativo antes reseñado, con relación a la consulta h), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 46° de la Norma Técnica, resultaría posible que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, luego de la investigación correspondiente, recomendaran en su informe final la imposición de una sanción de menor gravedad a la identificada en el acto de instauración del PAD, siempre que dicha recomendación se encontrara debidamente motivada, sin embargo, dicha recomendación no resulta vinculante para el Titular de la entidad, el mismo al que corresponderá determinar finalmente la sanción a imponerse, conforme a su atribución prevista en el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la LRM.
- 2.35 Asimismo, con relación a la consulta i), conforme a lo previsto en el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la LRM, resultaría posible que el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada imponga una sanción de menor gravedad a la propuesta por la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, siempre que dicha decisión se encontrara debidamente motivada.

Sobre la implementación de casilla electrónica

- 2.36 Sobre el particular, es de señalar que el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG señala que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; pudiendo disponerse su obligatoriedad a través de decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- 2.37 Asimismo, el séptimo párrafo del Numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, establece que debe implementarse la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual aprueba los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.
- 2.38 Bajo ese marco normativo, con relación a la consulta j), debe precisarse que la implementación del sistema de casilla electrónica de forma obligatoria para una determinada entidad se

produce mediante decreto supremo emitido por el sector correspondiente, en el cual se dispondrá que la entidad emita el correspondiente cronograma de implementación.

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen disciplinario de la LRM, tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD (de 1 año desde la comisión de la falta) como el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidad disciplinaria (4 año desde su toma de conocimiento) solo se suspenderán con la notificación del acto de inicio del PAD emitido por el órgano instructor, no siendo suficiente la sola emisión de dicho acto.

En consecuencia, si el acto de inicio del PAD, pese a haber sido emitido, no hubiera sido notificado al servidor o funcionario imputado dentro de los plazos de prescripción antes mencionados, corresponderá declarar la prescripción correspondiente.

- 3.2 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento con respecto a hechos concretos, razón por la cual no resulta posible opinar con relación a la consulta b) en los términos planteados, debiendo precisarse la labor de subsunción de la conducta de servidor en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario que le resulta aplicable así como la labor de obtención del material probatorio pertinentes a efectos de sustentar dicha imputación es competencia exclusiva de las autoridades correspondientes del PAD.

- 3.3 En congruencia con lo precisado en el punto i) del fundamento 35 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, el único supuesto que permite la variación de los hechos imputados al servidor dentro del mismo procedimiento, es aquel en que como consecuencia de la investigación realizada se hubiera advertido un hecho adicional relacionado con el originalmente imputado y que no agravara la sanción a imponerse, situación en la cual corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con lo previsto en el literal a) del punto II del fundamento 35° de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, sí resulta posible la variación de la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada dentro del mismo procedimiento disciplinario cuando esta no agrava la posible sanción originalmente identificada, correspondiendo en esos casos que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

- 3.4 Los actos del procedimiento disciplinario deben ser notificado de acuerdo con las modalidades de notificación y reglas de orden de prelación establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, no existiendo marco normativo adicional para el trámite de dicha diligencia procedimental.

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deberán garantizar el adecuado emplazamiento del presunto infractor, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho defensa; por tal motivo, deberán tomar las medidas necesarias para su debida notificación, según el marco legal antes expuesto

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5 Dada la naturaleza del Informe Preliminar, el cual sirve de instrumento para la evaluación del Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente a efectos de iniciar o no el PAD, en caso la comisión recomendara la instauración, dicho informe preliminar debe ostentar una estructura de contenido similar a la prevista para la resolución de instauración, en la cual se identifique, entre otros, la descripción de los hechos imputados al servidor, la falta en la que se subsumiría, y la posible sanción que correspondería de acuerdo a Ley.
- 3.6 Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 46° de la Norma Técnica, resultaría posible que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, luego de la investigación correspondiente, recomendaran en su informe final la imposición de una sanción de menor gravedad a la identificada en el acto de instauración del PAD, siempre que dicha recomendación se encontrara debidamente motivada, sin embargo, dicha recomendación no resulta vinculante para el Titular de la entidad, el mismo al que corresponderá determinar finalmente la sanción a imponerse, conforme a su atribución prevista en el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la LRM.
- 3.7 Conforme a lo previsto en el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la LRM, resultaría posible que el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada imponga una sanción de menor gravedad a la propuesta por la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, siempre que dicha decisión se encontrara debidamente motivada.
- 3.8 En congruencia con lo previsto por el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG la implementación del sistema de casilla electrónica de forma obligatoria para una determinada entidad se produce mediante decreto supremo emitido por el sector correspondiente, en el cual se dispondrá que la entidad emita el correspondiente cronograma de implementación.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KXLICGF